

22 de noviembre de 1996.

Honorable Concejal
ERIC CABALLERO C
Presidente del Consejo
Municipal de Santiago,
Santiago, Provincia de Veraguas.

Señor Presidente del Consejo:

En cumplimiento de nuestras funciones como Asesores de los servidores de la Administración Pública, nos permitimos ofrecer contestación a su Oficio s/n, calendado 21 de octubre de 1996, enviado vía fax, mediante el cual tuvo a bien elevar Consulta a esta Procuraduría , relacionada con la destitución de la Secretaria del Consejo Municipal, del Distrito de Santiago.

Concretamente se nos consulta lo siguiente:

“

.....
Tercero: Nuestra consulta, Licenciada Montenegro, es que tenemos entendido que las designaciones privativas de carácter particular deben hacerse por medio de resoluciones, pero habiendo un acuerdo, por medio del cual se eligio (sic) la secretaria del consejo, mal pudiera una resolución, derogar un acuerdo.

Nuestra segunda inquietud es, si el alcalde debe sancionar este acuerdo o no es de su competencia.”

Señala usted, en su primer párrafo, que: “La Secretaria del Consejo Municipal de Santiago fue elegida el 2 de septiembre de 1994, mediante Acuerdo Municipal refrendado por el Consejo Municipal y sancionado por el Alcalde del Distrito”. De igual

manera, de acuerdo a la documentación enviada, hemos podido observar que mediante ese mismo acto (Acuerdo Municipal), la Secretaria del Consejo fue destituida.

No obstante, asevera usted, que mal pudiera una resolución, derogar un acuerdo.

Lo anterior, manifiesta una contradicción entre lo que se señala y lo que se nos ha enviado, toda vez que dicha funcionaria pública según consta, fue destituida mediante **Acuerdo Municipal No.56 de 10 de octubre de 1996**, razón por la cual procederemos en primera instancia a observar ciertos conceptos relacionados con el tema objeto de la Consulta, para luego terminar con nuestras conclusiones.

Para mayor claridad, veamos algunas disposiciones contenidas en la Ley 106 de 1973; con respecto a la competencia de los Consejos Municipales.

FUNCIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL:

En la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984, sobre Régimen Municipal, sobre el escogimiento de algunas funciones del Consejo Municipal, el artículo 17, en su numeral 17 señala:

a.- En cuanto a la competencia de los Consejos Municipales, el artículo 17, en su numeral 17, dice:

“ARTICULO 17. Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

-
-
-
-
-
-

17. Elegir de su seno a su Presidente y su Vice-Presidente y elegir al Secretario del Consejo Municipal, al Sub-Secretario cuando proceda, al Tesorero, al Ingeniero, Agrimensor o Inspector de Obras Municipales y al Abogado Consultor del Municipio." (El subrayado es nuestro)

Vemos así como de manera exclusiva y privativa compete al Consejo Municipal, por disposición legal, la elección del Secretario del Consejo, sin la intervención del señor Alcalde. En este mismo orden de ideas, la citada norma legal, no señala en ningún momento, que el nombramiento del Secretario, como de cualquier otro funcionario que nombre el Consejo Municipal, requiera para su validez, del refrendo, veto o sanción del Alcalde Municipal.

Por lo tanto, la competencia para nombrar al Secretario del Consejo, es exclusiva de los Consejos Municipales, no del Alcalde.

En lo que respecta al hecho que si por haber sido nombrada dicha funcionaria mediante Acuerdo, la misma deba ser destituida a través de ese mismo acto o por medio de una Resolución, nos parece indicado observar, lo que establece el artículo 15 de la ya citada Ley 106 de 1973, que dice:

"ARTICULO 15. Los Acuerdos, resoluciones y demás actos de los Consejos Municipales, y de los decretos de los Alcaldes sólo podrán ser reformados, suspendidos o anulados por el mismo órgano o autoridad que los hubiere dictado y mediante la misma formalidad que revistieron los actos originales. También podrán ser los procedimientos que la Ley establezca". (El subrayado es nuestro).

De la disposición transcrita, se colige lo siguiente:

a.- Si la Secretaria del Consejo Municipal fue nombrada mediante Resolución, la misma deberá ser destituida mediante ese mismo acto; pero si fue nombrada a través de Acuerdo Municipal, por consiguiente, deberá ser destituida mediante otro Acuerdo Municipal.

b.- Por otra parte, la norma transcrita es clara y se deberá entender que una Resolución **no puede derogar** un Acuerdo Municipal.

Ahora bien, resulta importante observar lo que establece el artículo 42 de la Ley 106 de 1973:

“ARTICULO 42. Los Consejos adoptarán por medio de Resoluciones las decisiones que no sean de carácter general y establecerán en su Reglamento los requisitos relativos a otras no previstas en esta Ley”.

A la luz de la norma transcrita, se colige, que los nombramientos del personal que labora para el Consejo Municipal, no representa un acto o decisiones de carácter *general*, por cuanto que sólo atañe al Consejo Municipal su designación. En este sentido somos del criterio que el nombramiento de la Secretaria del Consejo Municipal, nunca debió haberse producido vía Acuerdo sino que se debió realizar a través de una Resolución de carácter administrativo, por ser este un acto de carácter *particular*, el cual solo afecta a una sola persona, quien resulta en este caso, la Secretaria del Consejo Municipal.

En cuanto a su segunda interrogante, respecto a si el Alcalde debe sancionar este Acuerdo o si ello no es de su competencia, debemos indicar que los actos que son de competencia del señor Alcalde, están claramente establecidos tanto en la Constitución Nacional como en la Ley 106 de 1973. No obstante se debe tomar en cuenta que por ser los Acuerdos, actos de carácter general, con fuerza de Ley dentro del respectivo Distrito, éstos si deberán ser sometidos y enviados al Alcalde para que lo sancione o devuelva

vetado o con objeciones. Así lo establecen los artículos 41 y 41 A, literal c, de la precitada Ley 106 que dice:

“ARTICULO 41. Todo proyecto de Acuerdo o Resolución, una vez cumplidos los trámites previstos en el Reglamento Interno del Consejo, pasará al pleno de éste, donde sufrirá un solo debate y será adoptado mediante el voto favorable de la mayoría absoluta, entendiéndose por ésta el número entero siguiente a la mitad de los miembros del Consejo. Se exceptúan los Acuerdos especiales para cuya aprobación, se requieran otras formalidades exigidas por esta Ley o por el Reglamento del Consejo, y una vez aprobado, será remitido a la Secretaría para su promulgación.”

“ARTICULO 41 A. El trámite que debe sufrir todo proyecto de Acuerdo será el siguiente:

- a.
- b.
- c. Una vez aprobado un proyecto, el Acuerdo será enviado al Alcalde del Distrito para que lo sancione o lo devuelva vetado o con objeciones motivadas dentro de un término de seis (6) días hábiles contados desde la fecha en que lo reciba. Devuelto un Acuerdo vetado o con objeciones, el mismo volverá a debate. Se requerirá el voto de no menos de las dos terceras (2/3) partes de los miembros del Consejo para insistir en su aprobación en cuyo caso se enviará al Alcalde para su sanción inmediata. En caso de que el Alcalde se niegue a sancionar el Acuerdo, no obstante

la insistencia del Consejo, el Presidente de éste con asistencia del secretario, extenderá una diligencia al pie del Acuerdo en que conste la negativa del Alcalde y desde ese momento quedará legalmente sancionado”.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye de la siguiente manera:

a.- Los Acuerdos Municipales no son la vía idónea para que los Consejos Municipales formalicen ningún tipo de nombramiento, ya que estos actos son de carácter administrativos.

b.- Todo Acuerdo Municipal, que nazca del seno del Consejo Municipal, después de haber sido aprobado por este Órgano Colegiado, tiene forzosamente que ser enviado al Alcalde del Distrito para que este lo sancione o lo devuelva vetado o con objeciones motivadas.

c.- Todo Acuerdo, Resolución y demás actos de los Consejos Municipales, sólo pueden ser reformados, suspendidos o anulados por el mismo Órgano que los expidió y de la misma forma en que fueron dictados.

d.- Una Resolución no puede modificar un Acuerdo Municipal.

e.- Los nombramientos que realice el Consejo Municipal, en el ejercicio de sus funciones, no deben ser sometidos al refrendo del Alcalde del Distrito, por cuanto que estas son funciones exclusivas de los Consejos Municipales. Del mismo modo los nombramientos que son de competencia del Alcalde, no requerirán de la aprobación del Consejo Municipal.

En estos términos esperamos haber atendido debidamente su solicitud.

De usted, con toda consideración y aprecio

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración

AMdeF/14/cch.